

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Enero.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Interpuesta demanda contenciosa por D. Francisco Gumá, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, contra la Administracion del Estado, alzándose de la Real orden recaída con fecha 14 de Diciembre de 1875 en el expediente sobre concesion de un tramvia de Barcelona á Villanueva y Geltrú, se ha consultado por la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo, en 23 del mes próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha visto la demanda, de la que se acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, á nombre de D. Francisco Gumá, sobre concesion de un tramvia.

Resulta del expediente gubernativo:

Que en 5 de Setiembre de 1872 D. Salvador Vigo y consocios promovieron expediente ante el Gobernador de la provincia de Barcelona para la construccion de un tramvia que partiese de aquella capital y terminase en Villanueva y Geltrú:

Que en 23 de Noviembre del

mismo año D. Alejo Soujol, en el derecho del cual subrogó posteriormente Gumá, promovió otro expediente para la construccion de un ferro-carril económico ó de via estrecha desde Barcelona á Villanueva y Geltrú.

Que en 9 de Setiembre de 1873 D. Cristóbal Reventós pidió permiso á la misma Autoridad para construir un ferro-carril de Cubellas á Barcelona, y que en exposicion de 10 de aquel mismo mes y año D. Manuel Carreras pretendió establecer un ferro-carril entre la capital y el límite de la provincia:

Que ultimados estos expedientes se elevaron al Ministerio de Fomento, y por la Direccion de Obras públicas se pasaron al Ingeniero Jefe con el fin de que, confrontando los proyectos entre sí y con la carretera de la capital al Garrofé, informara lo que estimase conveniente; exponiendo, en el caso de que no fuesen compatibles aquellos trazados, su opinion acerca del que mereciera preferencia sobre los demás por ofrecer mayores ventajas al Estado, segun determina el art. 5.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

El Ingeniero Jefe de la provincia informó que estimaba posible la ejecucion del ferro-carril ordinario, lo mismo que la del económico, sin producir perturbacion sensible en el trazado de la carretera en construccion, pero que sería necesario imponer al concesionario la obligacion de que respetara la mencionada carretera; añadiendo que no cabia vacilacion sobre que el proyecto del sistema ordinario era preferible al económico, si bien debia aquel sufrir modificaciones para que se hallara en aptitud de merecer la preferencia, é indica alguna de estas modificaciones.

Y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos fué de parecer:

1.º Que no precedia la concesion del tramvia de Barcelona á Villanueva solicitada por D. Salvador Vigo.

2.º Que resultando compatibles los dos ferro-carriles propuestos, el uno del sistema ordinario y el otro del sistema económico, no se estaba en el caso de aplicar el art. 5.º del decreto-ley de 1868 para otorgar preferencia á uno de ellos.

3.º Que para autorizar la ejecucion de las obras que afectan al dominio público, así en las dos secciones del de Barcelona á Tarragona por el sistema ordinario, como por el económico de Barcelona á Villanueva y Geltrú, se hacia preciso que los Ingenieros Jefes de las dos provincias respecto del primero, cada uno en su respectiva seccion, y el de Barcelona en cuanto al segundo, informasen concretamente acerca de los proyectos y diseños de las obras que para dichos pasos se presentaron, y que acompañaran relacion valorada de las mismas obras, deducida de los datos de los proyectos; debiendo tambien pedirse informe al Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Barcelona.

Y 4.º Que una vez autorizada la ejecucion de las obras que afectan al dominio público, si hubiese lugar á ello, y no antes, segun está prevenido, podrá otorgarse la declaracion de utilidad pública, ya que para cada uno de los proyectos resultaban completos los expedientes que exige el art. 8.º del decreto-ley de 1868.

En vista de estos antecedentes se expidió la Realorden de 14 de Diciembre de 1875, por la cual, teniendo en cuenta que no procedia la concesion del tramvia de Barcelona á Villanueva, segun dispuso la orden de 12 de Agosto de 1873; que el proyecto del ferro-carril ordinario presentado por D. Cristóbal Reventós satisfacía por sus condiciones técnicas mas cumplidamen-

te lo prescrito en el art. 5.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, que el proyectado ferro-carril económico de D. Alejo Soujol; que para proceder la Administracion á la declaracion de utilidad pública, debia mediar el conocimiento pleno de la necesidad de imponer á la propiedad el gravámen de la expropiacion; que de admitirse ambos proyectos de ferro-carril, se otorgaria el derecho de invadir dicha propiedad á dos sujetos distintos para obtener un mismo fin, con perjuicio mútuo y del dueño del terreno que hubiera de expropiarse, se resolvió: primero, denegar la concesion del tramvia de Barcelona á Villanueva, solicitada por D. Salvador Vigo, conforme á la orden de 12 de Agosto de 1873, aunque se limite á establecerlo en la parte de carretera construida de Barcelona á San Baudilio de Llobregat; segundo, declarar que se procederá al otorgamiento de la concesion de un ferro-carril ordinario dividido en dos secciones de Barcelona á Tarragona, propuesto por D. Cristóbal Reventós y D. Manuel Carreras, en la parte que afecta el dominio público, tan pronto como los Ingenieros Jefes de las dos provincias y el de la division de ferro-carriles informasen concretamente sobre el proyecto y diseño de las obras que para los pasos del dominio público se proponen, presentando una relacion valorada de aquellos, deducida de los datos del proyecto, todo con la debida urgencia; en vista de lo cual se formulará el correspondiente pliego de condiciones y aprobacion del proyecto en dicha parte perteneciente al dominio público, desechándose por no reunir la condicion consignada en el artículo 5.º de la ley el proyecto de D. Alejo Soujol; y tercero, desechar por improcedente la cuarta de las resoluciones que consultaba la Junta de Caminos, Canales y Puer-

tos, sobre la forma en que habia de otorgarse la declaracion de utilidad pública, que con arreglo á la ley tienen los interesados el derecho de solicitar é instruir el oportuno expediente cuando lo tengan por conveniente, cuya resolucio n fué comunicada por traslado, su fecha 28 de Enero de 1876.

En instancia presentada en 20 de Diciembre de 1875 D. Juan Barrié y Agüero, apoderado de Don Francisco Gumá, dirigiéndose al Ministerio de Fomento, solicitó que, dejando subsistente la concesion hecha á D. José Reventós, pero sin que esto le dé derecho alguno á oponerse al de su representado, tuviera á bien oír al Consejo de Estado. En el escrito expresaba que temia que el expediente se hubiera resuelto sin tener á la vista otra instancia de 9 del mismo mes y año, que si bien es verdad no tuvo entrada en el registro general, es facilísima la comprobacion de que fué presentada en la Secretaría antes de acordar aquella resolucio n; y añade que no solo por esta atendible circunstancia, si que tambien por la índole especial del asunto, no solo cabe, sino que es de toda justicia, que en el extremo del expediente que se refiere á la negativa de la concesion á su representado, se amplie, trayendo á él la mayor instruccion posible, que esto precisamente se pedia y se pide al solicitar que se oiga al Consejo de Estado.

En instancia presentada en el mismo Ministerio el 3 de Enero de 1876, D. Juan Barrié expresó que noticias extraoficiales, á que se dió mas crédito que el que merecian, hicieron creer por un momento que habia sido resuelta la peticion elevada por su representado para la concesion de los terrenos de dominio del Estado que debia afectar al ferrocarril del sistema económico, y declarado de utilidad pública por el Gobernador de la provincia en que la obra radica en 21 de Marzo de 1874, sin oposicion por parte de ninguno de los propietarios; pero hubo de convencerse de la inexactitud de estas noticias cuando al acudir al Gobierno de la provincia reclamando un traslado de la Real orden que en el expediente hubiera recaído, se le dijo que si bien su existencia era cierta, no era posible darle conocimiento de ella, porque al insertarlo al Gobernador de Barcelona se le prevenia que solo la comunicase á D. Cristóbal Reventós y al Ingeniero Jefe, y no era de suponer que si resolviera las solicitudes del demandante no hubiese mandado que se le transmitiese.

En 24 de Febrero de 1876 recurrió Barrié al Ministerio pidiendo que se reformase la Real orden de 14 de Diciembre en cuanto á su representado se refiriese, y se con-

cediese en su lugar á D. Francisco Gumá la autorizacion que solicitaba, que no le habia sido concedida ni denegada, para construir las obras del ferrocarril proyectado por D. Alejo Soujol en la parte ó partes de las mismas que puedan afectar al dominio público, con las condiciones que se sirva establecer para asegurar en to do caso los derechos y los intereses del Estado. En su vista recayó Real orden en 7 de Marzo del expresado año, por la cual se resolvió que no habia lugar á tomar en consideracion las instancias presentadas, y que se estuviera á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Diciembre.

El Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, á nombre de D. Francisco Gumá, presentó demanda en 26 de Junio del mencionado año 1876, pidiendo que se consulte la nulidad de la Real orden de 14 de Diciembre de 1875 y del expediente sobre que recayó, declarando en su virtud la procedencia de abrir nuevo juicio administrativo y de dictar en él resolucio n, sin perjuicio de las facultades discrecionales del Gobierno en materia de concesiones. Se funda:

Primero. En que habiendo solicitado su representado la concesion del ferrocarril económico de Barcelona á Villanueva y Geltrú en la parte que afecta al dominio público, la orden reclamada, que no guarda congruencia con la pretension, no la concede ni la deniega.

Segundo. En que el Ministerio de Fomento no tiene facultades para desechar con ocasion de estos expedientes los proyectos presentados, conforme al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Tercero. En que habiendo declarado la utilidad pública de la obra el Gobernador de la única provincia interesada sin que se suscitara oposicion, no puede el Ministerio volver sobre esta ejecutoria administrativa.

Cuarto. En que habiendo resuelto cosa distinta de lo solicitado por Gumá, la orden impugnada es nula, así por este como por los anteriores fundamentos.

Quinto. En que habiendo existido una violacion de formas en el procedimiento, induce la nulidad del expediente y de la resolucio n definitiva, y así debe declararse por el Consejo.

Sexto. En que no es aplicable el art. 5.º del decreto-ley de 1868 á los proyectos de Reventós y Gumá, por tratarse de obras completamente distintas.

Sétimo. En que aun cuando así no fuera, el mencionado art. 5.º podria ser materia de contencion por la no observancia por parte del Gobierno de los dos casos de preferencia que establece.

Y octavo. En que si la Administracion contenciosa declarase

que la Real orden impugnada no puede ser objeto de contencion cuando la Administracion activa ha declarado que causa estado, valdria tanto como convertir en un juego los derechos del demandante.

Pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer que no procedia la via contencioso-administrativa en este caso.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y el 14 del de 20 d Junio de 1858, segun los cuales se fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber á los particulares la resolucio n administrativa, para entablar contra la misma recurso contencioso:

Vistos los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 estableciendo bases para la nueva legislacion de obras públicas, que declaran corresponde al Gobierno ó á sus delegados, segun los casos, conceder la necesaria autorizacion para que con motivo de una obra pública puedan los particulares ocupar en todo ó parte terrenos del Estado, trámites que han de observarse para esta concesion, la cual está subordinada á la utilidad y conveniencia que á los intereses generales ha de producir la obra.

Considerando que en la hipótesis de haber sido deducida en tiempo hábil la reclamacion contra la Real orden de 14 de Diciembre de 1875, por empezar á contarse los seis meses para impugnarla desde su notificacion, y no desde que el interesado se mostró al parecer sabedor de ella en las exposiciones de 20 de Diciembre de 1875 y 3 de Enero siguiente, no procede sin embargo la admision del recurso interpuesto, ya se entienda la decision contenida en dicha Real orden como denegatoria de la concesion solicitada, ya se sostenga que nada resuelve acerca de ella; porque en el primer caso el Gobierno ha usado de legítimas facultades discrecionales, y en el segundo no hay sobre el punto concreto de la demanda resolucio n final gubernativa que pueda ser examinada en via contenciosa;

La Sala opina que no es admisible la demanda de que se ha hecho mérito.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y el de la Sala de lo contencioso, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1877.—C. el Conde de Toreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Juan Antonio Beltran contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro en que el Ayuntamiento de Mambrilla de Castrejon le separó del cargo de Médico titular, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 de Noviembre último, la Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Juan Antonio Beltran contra el acuerdo de la Comision provincial de Búrgos que confirmó el del Ayuntamiento de Mambrilla de Castrejon, en virtud del cual le separó del cargo de Médico titular de dicha villa.

Expone el recurrente que en Abril de 1869 fué nombrado Médico-Cirujano, conforme á las disposiciones del reglamento de 11 de Marzo de 1868, siendo el contrato por cuatro años, que finalizaron en Abril de 1873, que desde esa época habia seguido tres años más por la tácita, hasta que en Marzo último fué destituido por el Ayuntamiento y nueve vecinos más: que de este acuerdo se alzó para ante la Comision provincial, la cual habia desestimado la pretension, fundada en que el contrato estaba terminado y en que el Ayuntamiento habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y entendiendo el reclamante que no podia decretarse su separacion sin previa formacion de expediente acordada por el Ayuntamiento en union de la Asamblea de asociados, pide que se deje sin efecto el procedimiento seguido para su destitucion.

El reglamento de 24 de Octubre de 1873, que invoca el reclamante, no exige formalidad alguna para que cesen los Facultativos cuyos contratos hayan terminado, ni era preciso establecerla, puesto que esos contratos se celebran por tiempo fijo, trascurrido el cual se consideran extinguidos.

El celebrado con el recurrente habia concluido en Abril de 1873, segun reconoce el mismo interesado; de consiguiente, estuvo en las atribuciones del Ayuntamiento anunciar la provision de la vacante, proveyéndola en union con la Asamblea de asociados; en la forma que tuvo por conveniente, segun se determina en el art. 9.º del citado reglamento.

No era indispensable, pues, la formacion del expediente que el interesado echa de menos, ni la circunstancia de haber continuado sus servicios por mas tiempo del

convenido podía entenderse como renovacion del contrato, á menos que se hubiera estipulado expresamente.

Si con el acuerdo del Ayuntamiento se vulneró algún derecho perfecto del reclamante, pudo hacerlo valer ante la Comision provincial, como Tribunal contencioso-administrativo, en razon á que las providencias que dictan las Corporaciones municipales sobre inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos de los contratos que celebran para los servicios que les son obligatorios, causan estado, y solo son reclamables por la via contenciosa.

En cuanto á las protestas hechas por gran número de vecinos con motivo de los vicios que atribuyen á los acuerdos del Ayuntamiento y Asamblea de asociados, como el reglamento vigente concede amplia facultad á las Juntas municipales, segun se ha dicho, y el Gobernador de la provincia, á quien incumbe la alta inspeccion, en concepto de delegado del Gobierno, afirma en su comunicacion de 14 de Setiembre de este año que tales acuerdos no adolecen de vicio que los invaliden, no hay méritos para estimar las protestas.

Opina en consecuencia la Seccion:

Que procede desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio de las acciones de que se considere asistido el reclamante.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1877.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

SEGUNDA SECCION.

Num. 334.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO AGUAS.

En el expediente instruido á instancia de D. Cándido Pequeño, vecino de Corcos, en solicitud de autorizacion para construir una alza suplementaria sobre la coronacion de la presa de una fábrica de harinas denominada de «Aguilarejo», establecida sobre el rio Pisuerga y término jurisdiccional de dicho pueblo, he dispuesto se anuncie el indicado proyecto en este periódico oficial para que los que se consideren perjudicados en sus derechos

les deduzcan ante mi autoridad en el plazo de 30 dias, contados desde la fecha de su publicacion.

Los planos, memoria y demás documentos estarán de manifiesto

en la Seccion de Fomento de esta provincia.

Valladolid 1.º de Febrero de 1877.
—El Gobernador, Francisco García Goyena.

CUARTA SECCION.

Num. 328.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Enero de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total...	Varones.	Hembras.	Total...		Varones.	Hembras.	Total...	Varones.	Hembras.			Total...
21	1	1	2	1	1	2	3	1	1	2	1	1	2	3	
22	4	4	8	1	1	2	6	1	1	2	1	1	2	6	
23	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	
24	2	3	5	1	2	3	8	1	1	2	1	1	2	8	
25	3	2	5	1	1	2	6	1	1	2	1	1	2	6	
26	1	1	2	1	1	2	3	1	1	2	1	1	2	3	
27	1	1	2	1	1	2	3	1	1	2	1	1	2	3	
28	1	1	2	1	1	2	3	1	1	2	1	1	2	3	
29	2	2	4	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	4	
30	2	2	4	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	4	
31	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	4	
Total.	15	9	24	9	7	16	40	15	9	24	9	7	16	40	

Valladolid 1.º de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Cesáreo Corrales.

Num. 328.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Enero de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas	TOTAL.	
21	1	1	1	3	1	1	1	3	6
22	3	1	1	5	1	1	1	3	8
23	1	1	1	3	1	1	1	3	6
24	1	1	1	3	1	1	1	3	6
25	1	1	1	3	2	1	1	4	7
26	1	1	1	3	1	1	1	3	6
27	1	1	1	3	1	1	1	3	6
28	1	1	1	3	2	1	1	4	7
29	1	1	1	3	1	1	1	3	6
30	1	1	1	3	3	1	1	5	8
31	1	1	1	3	1	1	1	3	6
Total.	10	2	1	13	13	2	1	15	28

Valladolid 1.º de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Cesáreo Corrales.

Num. 323.

Don Felipe Redondo Muñoz, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena.

Doy fé: que en el incidente pro-

movido por Lorenzo Corral Herrero en solicitud de que se le declare pobre para litigar con Don Sisinio Fernandez y otros vecinos de Mucientes, ha recaído la sentencia cuyo tenor y el del pronunciamiento que la subsigue es el siguiente:

En la villa de Valoria la Buena á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete; el Señor Don Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por Lorenzo Corral Herrero, vecino de Mucientes.

1.º Resultando que por el Procurador Don Prudencio Calvo, en legítima representacion de Don Lorenzo Corral Herrero, vecino de Mucientes, se presentó escrito en veintisiete de Octubre promoviendo incidente de pobreza y pretendiendo se declare pobre á su poderdante por carecer de toda clase de bienes con el objeto de entablar la competente demanda en reclamacion de maravedises contra los herederos del finado Don Toribio Matilla, que lo son Don Cecilio Matilla y Pascual García, de dicha vecindad.

2.º Resultando que conferido traslado á los herederos de Don Toribio Matilla, tuvo lugar su notificacion en nueve de Noviembre último sin que se presentaran á oponerse dentro del término señalado y acusada que les fué la rebeldía se la hubo por acusada en escrito de veinte de dicho mes, mandando que las sucesivas diligencias se entendieran con los extrados del Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil.

3.º Resultando que recibido á prueba este incidente de la practicada por el solicitante aparece plenamente probado que Don Lorenzo Corral Herrero si bien posee algunos bienes, estos son muy pocos y de corta utilidad, tanto que todos sus productos unidos á lo que puede ganar con su oficio de barbero, no llegan al doble jornal de un bracero en esta localidad, apareciendo además segun certificacion del Secretario de aquel Ayuntamiento que dicho interesado figura en los amillaramientos y repartos con cinco pesetas de contribucion.

4.º Resultando que practicada la prueba y conferido traslado del expediente al fiscal, vino manifestando en su dictamen haberse justificado plenamente la pobreza intentada.

1.º Considerando que segun el artículo ciento y dos de la ley de enjuiciamiento civil los tribunales declaran pobres á los que como en el presente caso se hallan comprendidos en el mismo.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar al expresado Don Lorenzo Corral Herrero á quien se ayudará y defenderá como tal y con derecho á gozar de los beneficios otorgados por el artículo mil ciento ochenta y uno de dicha ley de enjuiciamiento civil. Así por

esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará saber al Promotor fiscal y en los extrados del juzgado, haciéndose además notoria en el *Boletín oficial* de la provincia conforme á lo ordenado en el artículo mil ciento noventa de dicha ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano del Mazo y Reynoso.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria, estando celebrando audiencia pública hoy nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete, de todo lo que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Felipe Redondo Muñoz.

La sentencia inserta corresponde con la original obrante en mi poder á que me remito. Para que conste y en cumplimiento de lo mandado signo y firmo el presente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en Valoria la Buena á trece de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Felipe Redondo Muñoz.

QUINTA SECCION.

NUM. 330.

Ayuntamiento constitucional de Villaverde de Medina.

En sesion de 27 del actual el Ayuntamiento que presido ha acordado segun lo dispuesto en el artículo 45 de la ley electoral, señalar para colegio electoral de este distrito la sala de la Casa Consistorial de esta villa.

Lo que se anuncia al público á fin de que los electores del mismo concurren en los dias 6 al 9 inclusive de Febrero próximo, á emitir sus votos para la renovacion total de Ayuntamientos.

Villaverde 23 de Enero de 1877.
—El Alcalde, Roman de la Fuente.
—El Secretario, Teodoro Redondo.

NUM. 333.

Ayuntamiento constitucional de Curiel.

En cumplimiento á lo que dispo-

ne el art. 45 de la ley electoral vigente el Ayuntamiento de esta villa ha dispuesto la Casa Consistorial para colegio electoral en las próximas elecciones de Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y en conformidad á lo dispuesto en el art. 46 de la expresada ley.

Curiel 30 de Enero de 1877.—El Alcalde, Joaquin Gonzalez.—El Secretario, Félix de la Fuente Martinez.

NUM. 322.

COMISION PROVINCIAL
para la Exposicion Vinicola.

CIRCULAR.

El art. 61 del reglamento para la Exposicion Vinicola que ha de celebrarse en Madrid en la primavera próxima, en la letra g dice así: «Los líquidos destinados al Ju-

rado se enviarán en cajas separadas, sobre las cuales se estampará en la tapa su destino, debiendo contenerá lo menos cuatro ejemplares de cada clase; dos para la cata, y otras dos para el laboratorio», y como quiera que por gran número de los que hasta la fecha han manifestado deseos de ser expositores, se ha consignado su propósito de enviar solo dos botellas, se hace preciso que por los Sres. Alcaldes se prevenga á los expositores de su localidad respectiva tengan en cuenta lo prevenido en el artículo antes citado, referente á que el número de botellas que de cada clase ó tipo de vino y demás líquidos que hayan de exhibirse en la referida Exposicion no deberá bajar de cinco á seis; de las cuales una ó dos servirán para su exhibicion en el certamen y las cuatro restantes con destino al Jurado.

Valladolid 3 de Febrero de 1877.—El Gobernador Presidente, Francisco Garcia Goyena.—El Ingeniero Secretario, Francisco Arranz y Sanz.

NUM. 327.

Distrito militar de Castilla la Vieja.

Mes de Enero de 1877.

Nota de las compras de harinas y cebada verificadas en dicho mes en esta Factoria de subsistencias regidas por gestion directa.

Dias.	LOCALIDAD.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Cantidad comprada.	Su precio.		TOTAL.
						Pest.s	Cént.s	Pest.s
4	Valladolid.	D. José Vallejo..	Cebada.	Fanega.	500	5	50	2750'00
6	"	Sebastian G. Fernandez.	Idem.	Idem.	1000	5	50	5500'00
13	"	El mismo..	Harina.	Quintales métricos..	25	54	75	868'75
15	"	D. José Vallejo..	Cebada.	Fanega.	500	5	38	2690'00
17	"	Francisco Vazquez.	Idem.	Idem.	500	5	38	2690'00
25	"	Juan Agustin Gil.	Idem.	Idem.	400	5	25	2100'00
26	"	José Vallejo.	Idem.	Idem.	100	5	38	538'00
TOTAL.								17136'75

Valladolid 31 de Enero de 1877.—El Administrador, Darío Granés.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Francisco Esteban.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Comision de apremio de contribuciones de esta capital.

En cumplimiento á lo mandado en providencia de este dia por el Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta capital, se hace saber que en *El Norte* y *La Crónica* al núm. 4,128 de esta referida capital, correspondiente al dia 24 del mes próximo pasado, se anunció la venta en pública subasta de una panera en el casco de esta capital, y calle Padilla, número 8, cuyos linderos y demás

circunstancias constan en dicho anuncio, para hacer pago á la Hacienda de lo que adeuda por contribuciones de Territorial y los tres plázos del Empréstito, D. Julian Hernangomez, como depositario, señalándose para el remate el 16 del corriente de este presente año, y hora de diez á doce de su mañana, en la Sala de la Audiencia de este Juzgado, sita en el ex-Palacio de Justicia. Pero como dicho Juzgado se traslada á otro local donde no hay habitacion que reuna los requisitos legales para la celebracion de los remates públicos, la subasta expresada tendrá lugar en el mismo dia y hora señalado

en las Salas Consistoriales de esta referida capital.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que gusten interesarse en dicha subasta.

Valladolid 1.º de Febrero de 1877.—El Comisionado ejecutor, Aniceto Bena.

CONSULTOR PRÁCTICO.

Los que en cualquiera ramo de la administracion pública tengan necesidad de consulta ó entablar recursos, pueden dirigirse al Pro-

curador D. Benigno Villalba, calle de San Martin, núm. 29, Valladolid, quien, como antiguo y actual redactor del *Boletín de Administracion local*, Pósitos y Juzgados municipales que con singular aceptacion publica en Madrid el Doctor Cantalapiedra, prestará este servicio con la exactitud y puntualidad que en todos sus cargos tiene acreditada.

Valladolid: Imprenta de Garrido.